



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Doce de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 008  
RADICADO N° 2020-00193

En el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por EDISON DE JESÚS OSORNO SERNA en contra de INDUSTRIAS METÁLICAS CORSAN S.A, se tiene que el apoderado judicial de la sociedad demandada mediante memorial allegado al canal digital del Despacho el día 14 de diciembre de 2020, presenta en término recurso de reposición o en subsidio suyo el de apelación, contra el auto que decidió dar por no contestada la demanda.

Como argumento de su solicitud, advierte que en virtud de la implementación del Decreto 806 de 2020 tuvo conocimiento de la existencia del proceso el 25 de septiembre de 2020 por lo que con fecha del 30 de octubre allegó respuesta a la demanda con los medios de prueba. Acude en coherencia con lo anterior, a la notificación por “conducta concluyente” que permite el artículo 41 literal e) del CPTSS, cuya interpretación literal según su dicho, permite que con la entrega de la respuesta a la demanda se surta su derecho de defensa y contradicción dentro del proceso, ya que basta hacer un pronunciamiento verbal o escrito para entender surtida esta modalidad de notificación. Así, considera que con la entrega de la respuesta a la demanda se cumplió la finalidad establecida por el legislador y por tanto debe reponerse la decisión o en subsidio remitirse al superior para su análisis.

Para resolver, se tiene que en efecto con la implementación de las tecnologías de la información mediante el Decreto 806 de 2020, se dispuso una modificación en las reglas procesales, con la finalidad de permitir el acceso a la justicia dadas las condiciones generadas por el Covid-19.

A partir de ello, y en virtud de lo que se dispuso en el artículo 6° del aludido Decreto, las partes al promover una demanda, deben remitir simultáneamente

el escrito a la contraparte, así como el memorial con el que se pretende subsanar los requisitos que exija el Despacho para su admisión, lo que no implica la notificación del proceso, sino un requisito para asumir el conocimiento del mismo. Ya una vez admitida la demanda, el artículo 8° regula el procedimiento que debe surtir a fin de efectuar la notificación personal, oportunidad en la que debe remitirse al canal digital de quien se convocó a juicio, el auto que admitió la demanda, providencia que se constituye en el punto de partida del trámite judicial y sin el cual no se activa el derecho de defensa y contradicción de la persona que se demanda ya que procesalmente no se ha dado apertura al proceso, pudiéndose previo a ello rechazarse su estudio por falta de los requisitos formales o por carecer el Juzgado de competencia.

En esa medida, siendo claro el contenido de los artículos 6° y 8° del ya mencionado Decreto 806 de 2020, el conocimiento por parte de INDUSTRIAS METÁLICAS CORSAN S.A para el 25 de septiembre de 2020 era frente a la presentación de la demanda, lo que no significaba su efectivo trámite. En virtud de ello, y dado que aún sin establecer la acreditación de los requisitos necesarios y que regula el artículo 25 del CPTSS, lo que implicaría la modificación en el escrito de demanda, la demandada procedió a contestarla, por lo que le Despacho al admitirla mediante auto del 03 de noviembre de 2020 advirtió que “todo trámite surtido por las convocadas a juicio previo a su integración al proceso, no será válido ni tenido en cuenta para su estudio. En tal orden de ideas, el escrito de respuesta ni el poder allegado previo a la admisión de la demanda, podrá tenerse con efectos futuros, cuya facultad de actuar solo es procedente a partir de la notificación de esta providencia”.

Igual argumento se expuso en auto del 12 de noviembre, precisándose que “la demandada debe conocer por estar representada por apoderado judicial que el envío de la demanda sin que exista auto que la admitió, no implica su notificación y debe abstenerse de pronunciarse hasta tanto ella se surta conforme a lo que dispone el artículo 8° del mencionado Decreto”, misma providencia en la que se dispuso la notificación por conducta concluyente de INDUSTRIAS METÁLICAS CORSAN S.A pero en razón del memorial radicado el 06 de noviembre de 2020 donde la demandada se pronuncia frente a lo advertido en el auto que admitió la demanda, disponiéndose en esa oportunidad la remisión de la demanda, los anexos y el auto que admitió el escrito para que

a partir de ese momento empezara a correr el término de diez (10) días que establece el artículo 74 del CPTSS para allegar la contestación, todo lo anterior por respeto a las normas procesales, sin que en ese lapso, aún con la evidente claridad expuesta en el asunto desde el inicio del trámite, se procediera conforme a lo ordenado.

En ese orden de ideas, si bien el despacho no tuvo en cuenta el escrito de respuesta presentado previo a admitirse la demanda, concedió de manera suficientemente clara la oportunidad de arribarse en término la contestación una vez se entendió debidamente notificada la sociedad con el envío del auto admisorio, pero pese a ello, la sociedad se abstuvo de hacerlo no quedando otro camino que dar por no contestada la demanda.

De este modo, se considera que la decisión emitida en auto del 10 de diciembre de 2020 y que es objeto de recurso, se profirió con respeto tanto a las disposiciones procesales como al derecho de defensa y contradicción de la demandada, ya que aún cuando no se entendió surtida la notificación desde el momento en que se allegó la respuesta, que se reitera se hizo previo a dar apertura al proceso mediante el auto que admite la demanda, una vez satisfechos los requisitos legales y procedimentales, se dio aplicación a la notificación por conducta concluyente, concediéndose el término de ley para presentar la oposición, decisiones que fueron debidamente notificadas por estados, siendo por demás remitida la última providencia al correo electrónico dispuesto por parte del apoderado judicial de la sociedad, no encontrando méritos el Juzgado para reponer el auto atacado.

En coherencia con ello, y acorde a lo que señala el numeral 1° del artículo 65 del CPTSS habrá de concederse en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición negado, por lo que se remitirá el expediente al H. Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral - para que surta el mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO- NO REPONER el auto proferido el 10 de diciembre de 2020 a través del cual se dio por no contestada la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO – CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto para lo cual se ORDENA la remisión del expediente digital al H. Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE,

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO  
JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 001

hoy 13 de enero de 2021 a las 8 a.m.

**Firmado Por:**

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8fcd2f7a5bd4f02256d223ddb7618205833fb711d450a4a8525d2798d64ca5**

Documento generado en 12/01/2021 01:29:12 p.m.